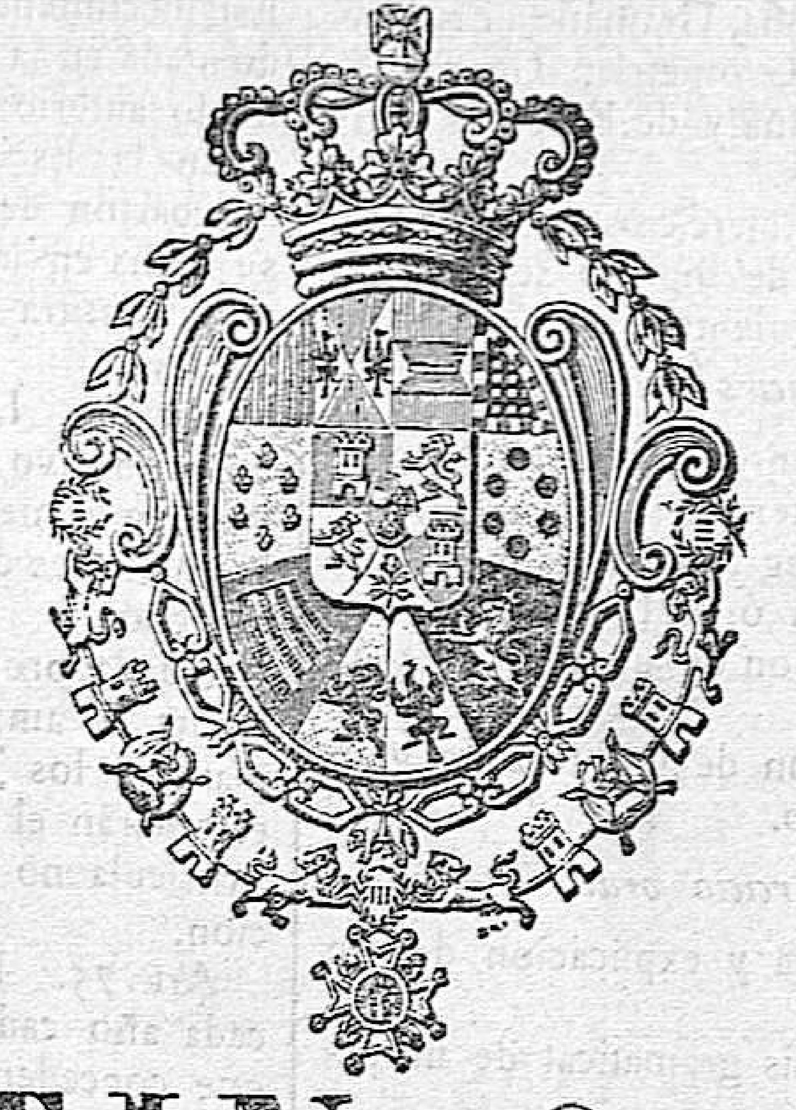
Año económico de 1891-92 — Sábado 23 de Abril — Número 253

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 23 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Aguilar, Córdoba, la noche del 21 de los corrientes, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilustrísimo Señor Director General de Establecimientos penales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Joaquin Dominguez

De ignorada procedencia.
Edad 30 ó 31años
Alto, moreno claro
Cerrado de barba algo rubia.
Gasta bigote.
Pelo castaño.
De buenas carnes.
Una cicatriz pequeña en la mejilla derecha.

Manuel Mogro Arios (a) Manco

Natural de Lucena.
Edad 55 años.
Estatura regular.
Delgado de carnes
Barba y pelo cano
Ojos azules.
Pómulos salientes.
Y le falta el índice de la mano derecha.

Orense 23 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO

POR QUE HA DE REGIRSE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MANILA

Continuacion (1)

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos anuales.

Art. 40 Todos los años formará la Directora de la Escuela, oida la Junta de Profesoras, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, asi ordinarios como extraordinarios.

Art. 41. Se incluirá en el presupuesto ordinario de ingresos el importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en la Escuela.

Art. 42. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán, con las debidas reclamaciones:

1.º Los sueldos que han de percibir la Directora, Profesoras, empleados y dependientes del Establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para el alquiler, conservacion del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y conservacion del material científico.

5.º Una partida para imprevistos que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del Establecimiento.

(1) Vease el número anterior

Art. 43. Figurarán en présupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio, para adquirir material de enseñanza ó muebles, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 44. La Directora remitirá los presupuestos al Gobernador general razonándolos si lo cree necesario.

CAPÍTULO II

Recaudacion, distribucion y rendicion de cuentas

Art. 45. La Escuela se regirá en cuanto á la recaudacion, distribucion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad.

TÍTULO III

DE LA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la apertura y duracion del curso

Art. 46. Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en la Escuela desde el 1.º al 30 de Abril, y los extraordinarios desde el 1.º al 30 de Junio. El dia 1.º de Julio de cada año se celebrará en la Escuela la apertura de estudios: asistirán á este acto todas las Profesoras y Auxiliares y serán invitados á él las Autoridades y Corporaciones de la poblacion y las personas que se estime conveniente para darle mayor solemnidad y brillo.

Art. 47. Presidirá el acto de apertura la Directora, siempre que no asista á él el Gobernador general.

Art. 48. Dado principio al acto, la Secretaria de la Escuela leerá un breve y sencillo resumen del estado del Establecimiento durante el curso anterior, expresando en él las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado; el número de alumnas matriculadas y examinadas, los frutos que haya ofrecido la enseñanza; las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del Establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el periódico oficial de Manila, publicando como apéndice los cuadros que sirvan á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Esta Memoria, unida al discurso inaugural que leerá la Directora ó una de las Profesoras, formará un solo volumen y se remitirán ejemplares al Ministro de Ultramar, Gobierno general y Corporaciones científicas y literarias.

Art. 49. Concluida la lectura se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, declara abierto en la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila el curso académico de tal á tal año.»

Art. 50. Las lecciones principiarán al dia siguiente de la apertura de los estudios y terminarán el 31 de Marzo.

Art. 51. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los Domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el de la Conmemoracion de los Difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval, el Miércoles de Ceniza, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo y Páscuas de Resurreccion y Pontecostés.

CAPÍTULO II

Del orden de las clases y métodos de enseñanza

Art. 52. Cinco dias antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en la Escuela, Profesoras que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 53. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 54. Las Profesoras seguirán en la enseñanza los programas aprobados por la Superioridad, conforme al inciso 11 del art. 11, y procurarán excitar la emulacion de las alumnas con certámenes que pongan á prueba su aprovechamiento.

Art. 55. La alumna que faltare en la clase gravemente al respeto debido á la Profesora, será expulsada de ella en el acto y juzgada por el Consejo de disciplina.

Art. 56. La Profesora anotará diariamente, á los efectos prevenidos, las faltas de asistencia de las alumnas, pasando lista nominal cuando lo juzgue conveniente.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que les hiciere, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de cada mes pasarán las Profesoras á la Secretaria una lista de las alumnas de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, leccion y compostura en que incurrieren y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargadas puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán las Profesoras al fin de cada mes una lista de las alumnas que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta.

Art. 59. Las Profesoras procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á las alumnas para el examen.

CAPITULO III

De los medios materiales de instruccion

Art. 60. Habrá en la Escuela el suficiente número de aulas claras, bien dispuestas y ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente las alumnas que se calcule habrán de asistir.

Los asientos se hallarán convenientemente dispuestos y la cátedra de la Profesora con alguna elevacion para que pueda descubrir á todas sus discípulas y ser oída con claridad.

Junto al asiento de la Profesora habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exige la enseñanza.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 61. Habrá además:

1.º En todas las clases una imagen de Nuestro Señor Jesucristo y el retrato de S. M. el Rey.

2.º Los globos, mapas y demás objetos que se requieren para el conocimiento de la Geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la Historia.

4.º Un gabinete de Física con los aparatos é instrumentos indispensables para suministrar con fruto esta enseñanza.

5.º Una coleccion clasificada de Mineralogía.

6.º Otra de Zoología en la que existan las principales especies, y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardin botánico y su herbario dispuesto metódicamente.

8.º Una coleccion de cuantos sólidos é instrumentos se crean necesarios para la enseñanza.

Art. 62. La Directora cuidará de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales del Archipiélago.

Art. 63. Cada Profesora tendrá á su cargo la conservacion de los medios materiales que haya en la Escuela para el desempeño de su asignatura.

TITULO IV

DE LAS ALUMNAS

CAPITULO PRIMERO

De las cualidades que han de tener las alumnas para ser admitidas á la matrícula.

Art. 64. Para que los estudios de la Escuela Normal produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos con estricta sujecion á lo que se previene en este reglamento.

Art 65. Para ingresar en la Escuela Normal Superior de Maestras, se necesita ser aprobada en un examen de las asignaturas de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Gramática castellana, Aritmética, Geometría, Geografía, Historia de España y de Filipinas, Higiene y Labores.

Art. 66. Los ejercicios de que constará el examen de ingreso serán tres, en la forma siguiente:

Ejercicios escritos.

1.º Redaccion de una carta, ó disertacion sobre un tema de Doctrina cristiana ó Historia Sagrada, Higiene ó Historia de España ó de Filipinas.

2.º Resolucion de un problema de Aritmética.

3.º Ejecucion de un trazado geométrico sencillo.

Ejercicio oral.

1.º Lectura y explicacion de un período.

2.º Análisis gramatical de un período.

3.º Contestacion á una pregunta de Geografía y á otra de cada una de las asignaturas de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Higiene é Historia de España ó de Filipinas. Si alguna de estas cuatro materias hubiera suministrado tema para la disertacion del ejercicio escrito, quedará excluida del oral.

Ejercicio práctico

Ejecucion de labores bajo la inspeccion del Tribunal.

Art. 67. Serán Jueces del examen de ingreso tres Profesoras numerarias designadas por la Directora.

Las calificaciones de este examen serán las mismas notas que para ganar curso.

Las alumnas pagarán dos pesos y medio por derechos académicos, que se distribuirán al terminar los exámenes entre las Profesoras Jueces de los Tribunales.

Art. 68. Para ser admitida á la matrícula, será preciso haber cumplido la edad de catorce años, solicitarlo de la Directora de la Escuela, acompañar á la solicitud la partida de bautismo de la interesada, certificacion de buena conducta expedida por el Párroco de su domicilio, certificacion facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que la imposibilite para el ejercicio del Magisterio; autorizacion del padre, tutor encargado ó del marido (si la aspirante fuese casada) y la correspondiente cédula personal.

CAPITULO II

De la matrícula

Art. 69. Todos los años, el 16 de Mayo, se anunciará la matrícula de la Escuela en la *Gaceta oficial de Manila.*

Art. 70. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitida á ella y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deban satisfacer las alumnas.

Art. 71. La matrícula, que estará abierta desde 1.º de Junio, se dividirá en ordinaria y extraordinaria, segun se efectúe respectivamente en los meses de Junio y Julio. En los cinco dias últimos de este plazo estará la Secretaría abierta desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el dia que finalice el término, hasta las ocho de la noche.

Art. 72. Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de cédulas de inscripcion ajustadas al modelo aprobado por el Gobierno.

El precio de cada cédula será de 1'25 pesos que sin distincion abonarán las alumnas en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 73 Las que pretendan ingresar en la Escuela ó procedan de otro Establecimiento harán solicitud documentada en la forma prescrita en el artículo anterior.

En la Escuela se hará constar la aprobacion del examen de ingreso y su fecha en la inscripcion de la primera asignatura en que se matricule la alumna.

Art. 74 Las alumnas que por cualquier motivo no se hubieran matriculado en el mes de Junio, podrán hacerlo en el mes de Julio, abonando dobles derechos.

Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion en este último plazo, y los Tribunales de examen no efectuarán el de aquellas alumnas cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

Art. 75. El dia 1.º de Julio de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior, y en su virtud, las alumnas que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como las que estuvieren suspensas, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Art. 76. Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos en papel de pagos al Estado, la mitad al tiempo de hacer la matrícula, y la otra mitad en el mes de Febrero, cuyas mitades de papel se unirán al expediente personal de la alumna.

Art. 77. Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de Julio, y al dia siguiente la Directora comunicará al Gobierno general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 78. Podrá una alumna matriculada en la Escuela pasar á otra Escuela oficial con el fin de continuar sus estudios. Las que lo deseen, dirigirán solicitud á la Directora, y ésta lo acordará, siempre que no fuese para eludir alguna pena.

Las traslaciones de matrícula de uno á otro Establecimiento se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 31 de Enero, á no ser en el caso de necesidad justificada, que se consultará á la Superioridad. Se efectuará mediante inscripcion especial para estos casos, ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto y la hoja de estudio de la interesada al Establecimiento para donde hubiera pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitida á examen.

Art. 79. Las que se trasladen á otro Establecimiento, abonarán previamente los derechos académicos, conforme á las inscripciones especiales hechas al efecto.

La parte superior de la Seccion de la derecha de estas inscripciones quedará en el expediente de la alumna como prueba de su traslacion, y la inferior se la entregará á la mano, remitiéndose de oficio y en pliego certificado á la Directora del otro Establecimiento las demás Secciones que han de constituir la nueva matrícula de la alumna. En la inscripcion primitiva se hará constar por la Secretaría dicha traslacion, inutilizando diagonalmente á la vez los talones de examen con un cajetin que diga «Trasladada».

Art. 80. Las alumnas trasladadas se presentarán en el nuevo Establecimiento en un término prudencial.

Las inscripciones remitidas por el correo se unirán á las demás de la misma asignatura con el número de orden que las corresponda.

Art. 81. Los derechos de matrícula en la Escuela se abonarán en dos plazos: el primero al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas, y el segundo en el mes de Febrero.

Estos derechos serán de 7'50 pesos por todas las asignaturas correspondientes á cada curso.

Art. 82. Para verificar la inscripcion de la matrícula se atendrá la Secretaría de la Escuela á las reglas siguientes:

1.ª Se distribuirán las inscripciones en tantos grupos como sean las asignaturas correspondientes á cada curso, enumerándolas por orden correlativo en aquéllos.

Las autorizarán con su firma y el sello del establecimiento, anotando además el nombre de las asignaturas, el número de orden en la parte superior, dejando para el mes de Septiembre su repeticion en las demás Secciones.

2.ª Se facilitará á las alumnas en la portería de la Escuela una papeleta impresa con arreglo á modelo, con el objeto de exponer el grupo de asignaturas en que hayan de matricularse, cuidando que á continuacion de su nombre escriban los dos apellidos paterno y materno con toda claridad.

3.ª Entregada esta papeleta en la Secretaría de la Escuela, y á la vez el papel de pagos al Estado correspondiente, recibirá la interesada el talon adherido á la misma, quedando así legalizada la matrícula, aun cuando hasta el dia siguiente no reciba la inscripcion respectiva.

4.ª A medida que vaya haciéndose la matrícula de cada grupo se irá formando la lista de las alumnas por el orden correlativo de su numeracion, á fin de que el dia 2 de Julio, al comenzar las lecciones todas las clases, tengan las Profesoras dicha lista á su disposicion.

Esta lista se completará con otra de las alumnas matriculadas en el mes de Julio, y mas adelante con las trasladadas de otros Establecimientos, de modo que resulte siempre conforme la lista de la Profesora con el libro de matrículas, en el cual figurarán, si es posible:

Primero las que las tengan de honor, á continuacion las de matrícula ordinaria, despues las de la extraordinaria, y por último, las trasladadas de otros centros de enseñanza, todas con una sola numeracion correlativa, á fin de que la última señale siempre el total de inscripciones.

5.ª Terminada la matrícula, se hará cargo de los libros correspondientes, disponiendo que la Secretaría se dedique durante los meses de Julio y Agosto á ultimar los detalles de cada inscripcion, repitiendo el nombre de la alumna y el del grupo las veces que se señala en el modelo impreso, y anotando á la vuelta el extracto de su hoja de estudio, todo con el mayor esmero y claridad.

La Directora comunicará al Gobierno general el resultado de las inscripciones el dia 1.º de Agosto en la forma dispuesta.

CAPITULO III

Obligaciones de las alumnas.

Art. 83. Desde el dia en que la alumna se inscribe en la matrícula, queda sujeta á la autoridad escolástica dentro y fuera del Establecimiento.

Art. 84. Las alumnas tendrán la obligacion de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso; si dejasen de hacerlo por bastante tiempo, sin tener para ello causa que parezca á la Profesora legítima, podrá esta excluirlas de los exámenes ordinarios, y al presentarse á los extraordinarios de Junio no podrán aspirar mas que á la nota de aprobadas.

Art. 85. Todas las alumnas tienen obligacion de obedecer y respetar á la Directora y Profesoras, asi dentro como fuera del Establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 86. Se anotará en el registro de matrícula de cada alumna los pre-

mios que obtenga y los castigos que sufra en virtud del fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que la impongan la Directora y Profesora, si así lo dispusiesen al castigarla. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

(*Concluirá*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Direccion general de Contribuciones directas, remite al Sr. Delegado de Hacienda en 10 del actual, la circular cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º Que siguiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales los procedimientos empleados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposicion primera transitoria del reglamento de la contribucion.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oido á los interesados en la forma establecida, y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobacion de la Administracion provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamacion extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demas alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios á partir desde 1.º de Julio de 1885.»

Las disposiciones anteriores dictadas por la Direccion, con carácter general, descansan como comprenderán los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los preceptos contenidos en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los cuales en reiteradas circulares de esta Administracion vienen siendo recordados á los Ayuntamientos hasta el punto de dictarles reglas prácticas para la interpretacion y aplicacion de los mismos; y si bien ningun pueblo de esta provincia se encuentra en el caso á que se refiere esta orden del centro superior, pues afecta únicamente á aquellos Ayuntamientos y Juntas periciales que solicitaron autorizacion para formar nuevos amillaramientos alegando las deficiencias y errores ó la desaparicion de los antiguos, la falta de claridad que resulta de gran número de sus apéndices y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos expresados, he considerado oportuna la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de las disposiciones consignadas, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales las tengan presentes en cualquiera caso que en la práctica pueda presentarse.

Orense 22 de Abril de 1892.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

CONTABILIDAD ESPECIAL — MES DE MAYO DE 1892

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de bienes nacionales

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazo	Vencimiento Dia	Vencimiento Mes	Vencimiento Año	Importe Pesetas
D. Evaristo Fernandez Villarino	Orense	A. 1887 88 161	Rústica	Clero	4.003	Cartello	5.º	3	Mayo	1892	477'30
» José Rodriguez Sotelo	idem	» 163	idem	idem	4.003	idem	5.º	5	idem	idem	202'00
El mismo	idem	» 165	idem	idem	4.004	idem	5.º	5	idem	idem	302'00
» Fernando Parente Martinez	Maceda	A. 1889 90 3	idem	Estado	3.341 y 495	Maceda	3.º	27	idem	idem	2.164'00
» Benito Delgado Conde	Allariz	A. 1890-91 133	idem	20 por 100 de Propios	507	San Esteban y San Salvador de Piñeiro	2.º	19	idem	idem	160'04
» Juan Alonso	Mesiego (Carballino)	» 139	idem	20 por 100 de Propios	514	Mesiego (Carballino)	2.º	29	idem	idem	40'10
» José Román Santiago	Verin	» 140	idem	20 por 100 de Propios	524	Bouses (Oimbra)	2.º	30	idem	idem	107'40
El mismo	idem	» 141	idem	20 por 100 de Propios	524	Videferro (idem)	2.º	30	idem	idem	72'30
» Benito Delgado Conde	Allariz	» 232	idem	80 por 100 de Propios	507	San Esteban y San Salvador de Piñeiro	2.º	19	idem	idem	640'16
» Juan Alonso	Mesiego (Carballino)	» 238	idem	80 por 100 de Propios	514	Mesiego (Carballino)	2.º	29	idem	idem	160'40
» José Roman Santiago	Verin	» 239	idem	80 por 100 de Propios	524	Bouses (Oimbra)	2.º	30	idem	idem	429'60
El mismo	idem	» 240	idem	80 por 100 de Propios	524	Videferro (idem)	2.º	30	idem	idem	289'20
						Total					5.044'50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 20 de Abril de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Viana del Bollo, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña con fianza de 1.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion. y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provision de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Molleda

AYUNTAMIENTOS

Don Venancio Fernandez Feijó, Recaudador de la zona de Celanova.

Hago saber: Que durante los dias señalados á continuacion y sitios de costumbre, se llevará á efecto la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en los Ayuntamientos del partido. Los contribuyentes exigirán del Recaudador el recibo talonario firmado para acreditar el pago.

Despues de los dias señalados á cada Ayuntamiento, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas del 1.º al 10 de Junio próximo en la cabeza de la zona.

Acevedo 2, 3, 4. Bola 2, 3, 4, 5. Cartelle 2, 3, 4, 5, 6. Celanova, 8, 9, 10, 11. Cortegada 6, 7, 8, 9. Freás de Eiras 5, 6, 7, 8. Gomesende 2, 3, 4, 5. Merca 2, 3, 4, 5. Puentedeva 2, 3, 4, 5. Quintela de Leirado 2, 3, 4, 5. Villameá 2, 3, 4, 5, y Villanueva de los Infantes 3, 4 y 5.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 33 de la Instruccion.

Celanova 20 de Abril de 1892.—El Recaudador, Venancio Fernandez.

PETIN

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre de este año tendrá lugar en dicho Ayuntamiento y en los puntos de costumbre los dias 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo de este año.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes pertenecientes al mismo para el pago de sus cuotas.

Petin 22 de Abril de 1892.—El Recaudador, Benito Valcarce.

ALLARIZ

Don Adolfo Gonzalez Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial, industrial y recargo municipal de dicho Ayuntamiento.

Hace saber: que desde el dia 1.º del entrante mes de Mayo hasta el dia 10 del próximo mes de Junio, se hallará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico de 1891 á 92, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y en el sitio de costumbre. Lo que se anuncia al público, conforme á Instruccion.

Allariz Abril 21 de 1892.—Adolfo Gonzalez Valcarce.

TABOADELA

D. Adolfo Gonzalez Valcarce, Recaudador de las contribuciones de territorial é industrial de dicho Ayuntamiento.

Hace saber: que los dias 9, 10, 11 y 12 del entrante mes de Mayo, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones, correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico de 1891 á 92, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y en la casa del finado D. José María Rodriguez, sita en dicho pueblo; trascurridos dichos dias, podrán verificar el pago los morosos, en el mismo sitio, el dia 3 del próximo mes de Junio, y el que no lo hiciese en ese dia, podrá hacerlo hasta el dia 10 del mismo mes sin ningun recargo, en la villa de Allariz, calle de Santiago núm. 11.

Lo que se anuncia al público conforme á Instruccion.

Taboadela Abril 21 de 1892.—Adolfo Gonzalez Valcarce.

———

Recaudacion de contribuciones de los Ayuntamientos de Rairiz y Villar de Santos.

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al cuarto trimestre de este año, tendrá lugar los dias que se expresan á continuacion:

Villar de Santos, 3 y 4 del próximo mes de Mayo.

Rairiz, 5, 6, 7, 8 y 9 del próximo mes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en los mismos.

Rairiz 22 de Abril de 1892.—Manuel Rodriguez.

———

VIANA DEL BOLLO

El padron de cédulas personales de este Ayuntamiento, confeccionado para el proximo ejercicio de 1892 á 1893, estará expuesto al público en la Secretaría, desde el dia siguiente al en que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia el presente, por término de ocho dias.

Viana, Abril 19 de 1892.—Vicente Casares.

———

BEADE

El padron de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1892-93 queda expuesto al público, desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que sean procedentes.

Beade Abril 12 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

———

ORENSE

A las doce de la mañana del dia 29 del actual, tendrá lugar en la casa consistorial la venta de diez y ocho troncos de negrillos y cuatro carros poco mas ó menos de ramage, depositados en el almacen del antiguo Hospital de San Roque y 24 troncos tambien negrillo, depositados en el Jardin de Posio, por pujas orales bajo el tipo de ciento setenta y seis pesetas; cuyo acto presidirá el Sr. Alcalde y el Regidor designado por el Ayuntamiento asistidos del Secretario de la Corporacion.

Orense 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

———

LEIRO

Formado el padron de cédulas personales, conforme al art. 27 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, que ha de regir en el presente año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante los mismos puedan aducir las reclamaciones que sean justas todos los interesados, pasados los cuales no les serán admitidas.

Lo que hago notorio para general conocimiento del vecindario.

Alcaldía de Leiro Abril 19 de 1892. —El Alcalde, Manuel Feijóo.

———

SAN JUAN DE RIO

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto por el cap. 6.º del vigente reglamento del impuesto de consumos, este Ayuntamiento y asociados en igual número, al objeto de hacer efectivo el cupo de consumos y sal con el aumento sobre alcoholes, importante todo 8.860 pesetas y además los recargos municipales autorizados, en sesion ordinaria del dia de ayer acordó: que para cubrir el referido cupo que corresponde á este municipio en el próximo año económico de 1892 á 93, se formen los conciertos gremiales por el período de un año, invitando para ello á todos los cosecheros de las especies de tarifa, quienes concurrirán á agremiarse en la casa consistorial ante la Corporacion municipal el dia 1.º del entrante Mayo de diez de la mañana á tres de la tarde.

Que de no llevarse á cabo los conciertos gremiales ni parciales se proceda al arriendo á venta libre por pujas á la llana de todos los artículos de consumo por el período de tres años, pero si tampoco tuviese efecto por falta de licitadores se hará el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Que la subasta de dichos arriendos tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 8 del referido Mayo de diez de la mañana á las cinco de la tarde, debiendo advertir que primero se admitirán las proposiciones que se presenten para los arriendos á venta libre, y á falta de éstas, se atenderán cuantas sean pertinentes para el arriendo á la exclusiva, todo bajo las bases y condiciones á que han de sujetarse los arrendatarios, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría, en cuyos pliegos se consigna que si se alterasen los derechos de tarifa ó se adicionasen ó eliminasen algunas especies se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del contrato sin rescindirlo.

De no haber remate á venta libre ni á la exclusiva, tendrá lugar una segunda subasta en iguales términos y por igual tipo que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, para cuya segunda se señala el dia 15 del predicho Mayo de diez de la mañana á las dos de la tarde.

Rio Abril 18 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que por consecuencia de causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Maria Oviaño Incógnita por el delito de hurto á la que le fué ocupada una yegua que se encuentra depositada en poder de Santiago Villarino, de esta vecindad, la que para hacer pago de su alimentacion, se saca á pública subasta por primera vez, y es de las circunstancias siguientes:

Es de color negro, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, y ha sido tasada en setenta y cinco pesetas. Para las posturas y remate de la misma se señaló el dia treinta del actual á las once de su mañana que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado; las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden concurrir el dia y hora expresados, pudiendo enterarse del animal en la del depositario Santiago Villarino que se encuentra de manifiesto.

Dado en Allariz á 19 de Abril de 1892.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

———

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: Que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza se sustancia expediente pago de costas de las devengadas en la causa instruida contra Serafin Ruibal y su mujer Carolina Casanova Rodriguez, vecinos de la Peña, arrabal y término municipal de Castro Caldelas, en este partido, sobre asesinato de Cornelio Fernandez; en cuyos autos para pago de 3.462 pesetas 90 céntimos, importe de dichas costas, se embargaron, como de la propiedad de la Carolina Casanova, los bienes que justipreciados en forma son los siguientes:

	Pesetas
En términos de Villanueva, en Castro, un labradio titulado dos Portos, su extension 25 áreas 50 centiáreas; linda al Este cortiña de Ramon Fernandez, Oeste y Sur camino y Norte prado de los herederos de don Eugenio Lopez: su valor en	250
Una arca de madera de castaño en buen uso, su porte 10 fanegas; con cerradura, en	20
Otra más pequeña, con cerradura, su porte cinco fanegas, en buen uso, en	15
Una artesa de amasar pan, en	4
Un banco de respaldo, en	2
Total	291

Las personas que quieran hacer postura á los anteriores bienes concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 13 del entrante Mayo y hora de once de su mañana, haciéndose constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad; que para ser postores deben consignar préviamente el 10 por 100 del valor dado á los bienes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa.

Puebla de Trives á 19 de Abril de 1892.—Juan Plá.—El Actuario, Manuel Casanova.

———

Don Edelmiro Trillo Señorans, Juez Juez de instruccion de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Domingo Pedrido Carnero, de 16 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de San Roman de Andre, Ayuntamiento de Panton, partido judicial de Monforte, que sabe leer y escribir, ausente en ignorado paradero, y procesado en el sumario que me hallo instruyendo por estafa de 122 pesetas 50 céntimos á Antonio Martinez Lago, para que dentro del término de diez dias se presente en la cárcel pública de este partido con objeto de notificarle el auto dictado con fecha 27 de Enero último, en virtud del cual se decreta su procesamiento y prision provisional por consecuencia del aludido sumario, y se acuerda recibirle declaracion de inquirir; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que por los medios mas eficaces se sirvan proceder á la busca, captura y detencion del mencionado Domingo Pedrido Carnero, poniéndolo, en el caso de ser habido, en la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Vigo á doce de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Edelmiro Trillo.—De orden de su señoría, el Secretario, Enrique Pita Cobian.

———

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que en pago de costas pendiente en este Juzgado contra Casimiro Ares, vecino de Feás, se le embargaron y tasaron los semovientes siguientes:

	Pesetas
Un novillo color castaño claro, valor	50
Veinte ovejas, valor	60
Un macho, valor	40
Total	150

Dichos semovientes se sacan á pública subasta, para lo cual se halla señalado el dia 26 y hora de diez de su mañana que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y se rematarán al más ventajoso postor.

Ginzo de Limia 17 de Abril de 1892. —Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandato, Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR